

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 206 párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 474 al 480 y demás aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 77, 96, 98 fracciones I, XVI, XIX, XXIV, XXIX, y XXXIX y 100 fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 34 de las Condiciones de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; 10, 87 y 92 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 8, segundo y tercer párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; 4 de las Disposiciones Administrativas para asegurar, por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el adecuado cumplimiento de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se emite el siguiente:

MANUAL DE REMUNERACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente manual tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen las remuneraciones de las trabajadoras y los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; su aplicación debe orientarse por los criterios de certeza, objetividad, justicia y eficacia.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este manual, se entiende por:

I. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

II. Consejeras y consejeros del Consejo: Consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

III. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. Dirección: Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

VI. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

VII. Ley del Trabajo: Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

VIII. Personal: Consejeras y consejeros del consejo y quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa del Instituto, excepto el Personal Eventual.

Fracción reformada 20-12-2019

IX. Personal de la Rama Administrativa: Quienes ocupan un cargo o puesto de la Rama Administrativa.

X. Personal del Servicio: Quienes ocupan un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos previstos en el Estatuto.

XI. Personal Eventual: Quienes desempeñan su trabajo por tiempo fijo u obra determinada, incluyendo a quienes ocupan cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del mecanismo de incorporación temporal.

XII. Personal Interino: Quienes tengan nombramiento en los términos previstos en el artículo 12 bis de las Condiciones Generales.

Fracción adicionada 20-12-2019

XIII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Fracción recorrida en su orden 20-12-2019

XIV. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Fracción recorrida en su orden 20-12-2019

XV. Titular del área: Quien desempeña funciones de mando, dirección, coordinación, supervisión y/o control de las labores del Personal adscrito a un área del Instituto.

Fracción recorrida en su orden 20-12-2019

ARTÍCULO 3. La determinación de las remuneraciones se realiza conforme a la disponibilidad presupuestal y los tabuladores aprobados, las normas, el Estatuto, y conforme a este Manual.

ARTÍCULO 4. Las remuneraciones que otorgue el Instituto están sujetas a los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

La Dirección es responsable de realizar el cálculo y retención del impuesto sobre la renta que causen las remuneraciones y de presentar la declaración informativa anual del mismo.

ARTÍCULO 5. Las remuneraciones no deberán pagarse por anticipado, salvo que por cuestiones administrativas en los pagos de fin de año o períodos de descanso institucional deba programarse de manera general, en forma previa y lo más próxima posible al día de pago establecido.

TÍTULO SEGUNDO REMUNERACIONES

CAPITULO PRIMERO PERCEPCIONES Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 6. Las remuneraciones son las percepciones y prestaciones autorizadas en los tabuladores correspondientes.

ARTÍCULO 7. Las percepciones son:

I. Ordinarias: Sueldo, previsión social y en su caso, la percepción por rango; y

II. Extraordinarias: Compensación por proceso electoral, retribución por actividades especiales y tiempo extraordinario.

Dichas percepciones no integran sueldo, salvo el tiempo extraordinario fijo.

ARTÍCULO 8. Las prestaciones son:

I. Básicas: Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y las relativas a la seguridad social; y en su caso prima dominical, pago de días de descanso laborados y estímulo al desempeño;

II. Complementarias: Apoyo educacional, apoyo para seguros múltiples, arcón navideño y apoyo de día de reyes; y

III. Compensatorias: Programas de fondo de ahorro y retiro voluntario.

ARTÍCULO 9. Las prestaciones no forman parte del sueldo tabular integrado.

ARTÍCULO 10. La Dirección debe elaborar anualmente la propuesta de los tabuladores respectivos y su importe debe incluirse en el anteproyecto de presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

La propuesta contendrá la previsión del aumento que por el costo de vida se sugiera aplicar, tomando como base el porcentaje de incremento que se autorice al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin rebasarlo en más de tres puntos.

Artículo reformado 20-12-2019

CAPÍTULO SEGUNDO PERCEPCIONES ORDINARIAS

SECCIÓN PRIMERA SUELDO TABULAR INTEGRADO

ARTÍCULO 11. El sueldo tabular integrado comprende el sueldo, la previsión social y en su caso, la percepción del rango.

SECCIÓN SEGUNDA SUELDO

ARTÍCULO 12. El sueldo es la retribución que debe pagar el Instituto al Personal por el desempeño de sus servicios; deberá pagarse en moneda de curso legal por períodos quincenales, con base en el cálculo de cuota diaria, comenzando el año por la primera quincena del mes de enero.

El pago se realizará bajo la modalidad de depósito en cuenta bancaria de la que sea titular la trabajadora o el trabajador, a fin de ofrecerle mayores condiciones de seguridad.

El sueldo se pagará bajo el esquema de 365 días, o 366 si el año es bisiesto, y al cierre de cada ejercicio fiscal se hará el ajuste de pago que corresponda para completar la anualidad.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 13. Solo deberán realizarse las retenciones y deducciones autorizadas por la ley, así como aquellas contempladas en las Condiciones Generales.

Cuando las retenciones y deducciones se deriven de obligaciones adquiridas de manera voluntaria por el Personal y el Personal Eventual, deberán ser autorizadas por la Dirección, procurando que sus importes no rebasen el cincuenta por ciento del sueldo tabular integrado.

ARTÍCULO 14. La Dirección podrá realizar deducciones al sueldo por pagos hechos en exceso, por error administrativo, pérdida de bienes que estén bajo resguardo del Personal y el Personal Eventual o deterioro si se causó por su culpa o negligencia; sin que tales deducciones puedan ser mayores al importe de un mes de sueldo tabular integrado. Cuando las deducciones a realizar rebasen el importe señalado, podrán aplicarse previo acuerdo con la persona interesada.

En los casos de pérdida, daño o deterioro de bienes propiedad del Instituto, las deducciones se aplicarán previa determinación de la autoridad competente; y en caso de no contar con ésta, la Coordinación Administrativa levantará un acta de hechos con intervención de la trabajadora o del trabajador y determinará la procedencia del o los pagos a su cargo.

Se procurará convenir la temporalidad y porcentaje de las deducciones.

SECCIÓN TERCERA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 15. El monto de la previsión social es el equivalente a un mes de la Unidad de Medida de Actualización y estará consignado en los tabuladores de remuneraciones del personal de la Rama Administrativa y del personal del Servicio que apruebe el Consejo.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 16. El pago de la previsión social se realizará en periodos quincenales a través de monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cálculo se realizará sobre los días pagados durante dicho período, bajo el esquema de 365 días o 366 días si es año bisiesto, y a cierre de cada ejercicio fiscal se hará el ajuste correspondiente.

Artículo reformado 20-12-2019

SECCIÓN CUARTA RANGO

ARTÍCULO 17. La remuneración por concepto de rango es la percepción salarial que recibe el Personal, al haber ostentado el Rango I con su nombramiento como Miembro Titular en el otrora Servicio Profesional Electoral del Instituto, y se recibirá hasta la conclusión de su relación laboral.

ARTÍCULO 18. El pago por concepto de remuneración por rango se realizará en cada período de pago quincenal de conformidad con las Condiciones Generales y su cálculo se realizará sobre días de sueldo pagados a quienes perciben dicha remuneración.

Artículo reformado 20-12-2019

CAPÍTULO TERCERO PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19. No podrán otorgarse a favor de una misma persona, pagos simultáneos por percepciones extraordinarias, éstas no atenderán al principio de generalidad para su otorgamiento y su pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

SECCIÓN SEGUNDA COMPENSACIÓN POR PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 20. Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras al personal al que, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pague la compensación por proceso electoral.

La compensación por proceso electoral se cubrirá con motivo de la carga de trabajo derivada de los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios y especiales en que todos los días y horas son hábiles; consiste en el pago del veinte por ciento del sueldo tabular integrado del puesto ocupado, por el tiempo autorizado y sobre los días efectivamente laborados. El importe de la compensación se cubrirá en forma mensual.

No serán considerados para el pago de la compensación por proceso electoral los días que el Personal no labore con motivo de vacaciones, licencias o permisos con goce de sueldo y los días laborables en que las

y los trabajadores no se presenten al desempeño de sus labores; en estos casos, dicho pago se realizará en forma proporcional a los días laborados.

Cuando una persona haya ocupado en un mes dos cargos o puestos con sueldos tabulares integrados distintos, la compensación será proporcional a cada uno de éstos, conforme al tiempo en que fueron desempeñados.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 21. Para el pago de la compensación por proceso electoral la o el Titular del área determinará, bajo su responsabilidad, el Personal que lo recibirá y remitirá a la Secretaría, para su validación, un oficio que debe contener:

- I. El nombre de la trabajadora o del trabajador y su cargo o puesto;
- II. La indicación de las actividades generales en que participe; y
- III. El nombre, cargo y firma de la o del Titular del área.

La carga de trabajo que asume el Personal por el proceso electoral se tendrá por acreditada con el cumplimiento del calendario electoral y de las actividades derivadas del mismo.

SECCIÓN TERCERA RETRIBUCIÓN POR ACTIVIDADES ESPECIALES

ARTÍCULO 22. Se entenderá por actividades especiales aquellas que no sean contempladas originalmente para el cumplimiento de las metas u objetivos del área o del Instituto, así como las que se realizan para el cumplimiento de programas y proyectos especiales.

ARTÍCULO 23. La retribución por actividades especiales corresponderá al pago mensual de hasta un veinte por ciento del sueldo tabular integrado del cargo o puesto ocupado, por el tiempo que autorice la Secretaría.

ARTÍCULO 24. Para el pago de la retribución por actividades especiales la o el Titular del área determinará, bajo su responsabilidad, el Personal que lo recibirá y remitirá a la Secretaría, para su validación, un informe que debe contener:

- I. El nombre de la trabajadora o del trabajador y su cargo o puesto;
- II. La indicación de las actividades generales en que participe y la necesidad de su realización para el cumplimiento de las metas u objetivos del área o del Instituto, o bien, para el cumplimiento de programas y proyectos especiales; y
- III. El nombre, cargo y firma de la o del Titular del área.

SECCIÓN CUARTA TIEMPO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 25. La percepción por concepto de tiempo extraordinario consiste en el pago por el aumento de horas a la jornada laboral, que deben ser retribuidas en los términos de la Ley del Trabajo.

ARTÍCULO 26. Las modalidades del trabajo extraordinario son:

- I. Tiempo extraordinario fijo; y
- II. Tiempo extraordinario variable.

ARTÍCULO 27. El tiempo extraordinario fijo, es aquel que se encuentra establecido de manera constante en el tabulador de remuneraciones aprobado por el Consejo para algunos puestos, atendiendo a las

funciones asignadas. En este caso, la percepción por este concepto integra su sueldo tabular, mismo que será base de cálculo para el otorgamiento de sus prestaciones.

ARTÍCULO 28. El tiempo extraordinario variable, es aquel requerido eventualmente al Personal del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa para la atención de actividades institucionales y que es autorizado previa y expresamente por la Secretaría.

ARTÍCULO 29. Para el pago de la compensación por tiempo extraordinario variable, la o el Titular del área determinará, bajo su responsabilidad, el Personal que lo recibirá y remitirá a la Secretaría, para su validación, un informe que debe contener:

- I. El nombre de la trabajadora o del trabajador y su cargo o puesto;
- II. Se indicarán las actividades generales en que participe y la necesidad del aumento de horas a la jornada laboral; y
- III. El nombre, cargo y firma de la o del Titular del área.

CAPÍTULO CUARTO PRESTACIONES BÁSICAS

SECCIÓN PRIMERA AGUINALDO

ARTÍCULO 30. El aguinaldo es la prestación que recibe el Personal consistente en el pago de cuarenta y cinco días de sueldo tabular integrado por año.

ARTÍCULO 31. El cálculo del aguinaldo se realizará con base en los días del año que hayan sido considerados para el pago del sueldo tabular integrado.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 32. El pago del aguinaldo se realizará antes del día veinte del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 33. Cuando el sueldo tabular integrado se modifique durante el año, el aguinaldo se calculará de manera proporcional a los sueldos recibidos.

ARTÍCULO 34. El aguinaldo podrá pagarse en forma anticipada a solicitud expresa del Personal, por una sola vez en el año calendario de que se trate, y versará solo sobre la parte de aguinaldo por la que el solicitante haya generado derecho a la fecha de su solicitud, sin que pueda exceder a la proporción correspondiente a seis meses.

El solicitante debe tener al menos derecho a la proporción de aguinaldo por cuatro meses de trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA VACACIONES

ARTÍCULO 35. Las vacaciones son la prestación del Personal consistente en disfrutar de un período de descanso de diez días hábiles por cada seis meses consecutivos de trabajo cumplido, en los términos de las Condiciones Generales.

ARTÍCULO 36. El cálculo de las vacaciones se realizará con base en los días laborados. Las incapacidades profesionales, las licencias por maternidad y las faltas de asistencia debidamente justificadas, se considerarán días efectivamente laborados y serán incluidos en el cálculo de la prima vacacional.

Artículo reformado 20-12-2019

SECCIÓN TERCERA PRIMA VACACIONAL

ARTÍCULO 37. La prima vacacional es la prestación consistente en el pago de seis días de sueldo tabular integrado por cada período vacacional.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 38. El cálculo de la prima vacacional se realizará en forma proporcional a los días considerados en el artículo 36 de este Manual, durante el semestre de que se trate.

ARTÍCULO 39. El pago de la prima vacacional se realizará al Personal que tenga derecho al disfrute de vacaciones en los meses de julio y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 40. Cuando el sueldo tabular integrado se modifique durante el período que genera el derecho a vacaciones, la prima vacacional se calculará de manera proporcional a los sueldos recibidos.

SECCIÓN CUARTA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 41. La seguridad social es la prestación que consiste en la incorporación del Personal al régimen de seguridad social y de asistencia médica, en los términos de la legislación y convenios vigentes.

ARTÍCULO 42. El Instituto debe aportar quincenalmente el porcentaje que corresponda del sueldo base de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, con el objeto de que el Personal goce de los seguros y prestaciones que la ley de la materia establece.

ARTÍCULO 43. El Instituto aportará quincenalmente el porcentaje que corresponda del sueldo base de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de que el Personal disfrute de los seguros de enfermedades y maternidad, medicina preventiva y rehabilitación médica.

ARTÍCULO 44. El sueldo base de cotización equivale al sueldo nominal, con los límites establecidos en la legislación aplicable.

SECCIÓN QUINTA PRIMA DOMINICAL

ARTÍCULO 45. La prima dominical es la prestación que recibe el Personal que preste sus servicios el día domingo y equivale al pago del veinticinco por ciento de su sueldo tabular diario integrado.

SECCIÓN SEXTA DÍAS DE DESCANSO LABORADOS

ARTÍCULO 46. El descanso laborado es la prestación que recibe el Personal cuando por necesidad del Instituto presta sus servicios en los días de descanso obligatorio o semanal y se paga en términos de la Ley del Trabajo.

SECCIÓN SÉPTIMA ESTÍMULO AL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 47. El estímulo al desempeño es la prestación que se podrá otorgar al Personal para reconocer el desempeño extraordinario evidenciado en la evaluación respectiva y consiste en el pago anual único de hasta quince días de su sueldo tabular integrado, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 48. En su caso, el pago del estímulo al desempeño se realizará en el mes de diciembre.

CAPÍTULO QUINTO PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA APOYO EDUCACIONAL

ARTÍCULO 49. El apoyo educacional es la prestación que se otorga al Personal que consiste en lo siguiente:

- I. La aportación económica para que el Personal curse estudios académicos; y
- II. La aportación económica quincenal para la educación de una hija o hijo, conforme a las políticas autorizadas por la Secretaría.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 50. El apoyo educacional queda sujeto a la disponibilidad presupuestal y a lo establecido en los Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal del Instituto y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA APOYO PARA SEGUROS MÚLTIPLES

ARTÍCULO 51. El apoyo para seguros múltiples es la prestación que se otorga al Personal que consiste en la aportación económica que realiza el Instituto, conforme a la disponibilidad presupuestal existente, para la adquisición de seguros, que entre otros, podrán ser:

- I. Seguro de vida colectivo, en el que el Instituto cubre la prima total anual y la Dirección recaba el consentimiento para ser asegurada o asegurado y la designación de beneficiarias y beneficiarios por parte del Personal; y
- II. Seguro de gastos médicos mayores, en el que el Instituto puede aportar hasta el cincuenta por ciento del costo de la prima total anual del Personal y su cónyuge, concubina, concubinario, hijas e hijos solteros de hasta veinticinco años que acrediten estar sin empleo remunerativo y realizando estudios en planteles con reconocimiento oficial hasta el nivel de licenciatura. El Personal voluntariamente lo solicita y se otorga de acuerdo a las políticas establecidas por la Dirección.

SECCIÓN TERCERA ARCÓN NAVIDEÑO

ARTÍCULO 52. El arcón navideño es la prestación que se otorga con motivo de los festejos navideños al Personal que hubiere ingresado al Instituto antes del uno de julio del año que se trate y consiste en el pago anual único de la remuneración equivalente a un mes de salario mínimo, autorizado en el tabulador respectivo.

ARTÍCULO 53. El pago de la prestación se realizará en la segunda quincena del mes de diciembre a las trabajadoras y trabajadores que, en ese momento, estén laborando en activo para el Instituto.

Artículo reformado 20-12-2019

SECCIÓN CUARTA APOYO DE DÍA DE REYES

ARTÍCULO 54. El día de reyes es la prestación que se otorga en apoyo a día de reyes al Personal que hubiere ingresado al Instituto antes del uno de julio del año que se trate, y consiste en el pago anual único de dos días de sueldo tabular integrado.

ARTÍCULO 55. El pago de la prestación se realizará en la segunda quincena del mes de diciembre a las trabajadoras y trabajadores que, en ese momento, estén laborando en activo para el Instituto.

Artículo reformado 20-12-2019

CAPÍTULO SEXTO PRESTACIONES COMPENSATORIAS

SECCIÓN PRIMERA FONDO DE AHORRO

ARTÍCULO 56. La prestación relativa al fondo de ahorro consiste en la aportación que el Instituto otorga al Personal, con base en la disponibilidad presupuestal existente, para contribuir a su bienestar personal y familiar, así como para la generación de una base de ahorro que contribuya económicamente al momento de su separación del Instituto.

Artículo reformado 20-03-2020

ARTÍCULO 57. El fondo de ahorro se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La incorporación al programa podrá realizarse en cualquier tiempo a partir de su ingreso. La persona interesada deberá presentar su solicitud escrita ante la Dirección, la cual surtirá sus efectos a partir de su presentación.

II. El fondo de ahorro se integra con la aportación económica del Personal y la asignación otorgada por el Instituto, en partes iguales, hasta por un diez por ciento de la percepción neta mensual, que resulta de las percepciones ordinarias menos las deducciones legales.

III. La Dirección será responsable de calcular, registrar y retener la aportación del Personal vía nómina en cada período de pago, así como de solicitar su depósito junto con la aportación institucional, en una cuenta individual que se le apertura para tal efecto en la institución financiera definida por la Secretaría, misma que será responsable del manejo del fondo de ahorro.

IV. El depósito de las aportaciones deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su retención.

V. La Dirección informará mensualmente al Personal del estado de cuenta o en cualquier tiempo a su solicitud.

VI. No se otorgan préstamos o créditos con cargo al fondo, ni se autorizará que el mismo se constituya en garantía de pago de ninguna operación.

VII. El Personal podrá realizar aportaciones adicionales a su cuenta individual, a través de un descuento nominal y previa solicitud por escrito a la Dirección; en este caso, el Instituto no realizará asignación alguna.

VIII. El Personal podrá solicitar a la Dirección la disposición del monto equivalente a su aportación adicional en cualquier momento.

ARTÍCULO 58. La falta de disponibilidad económica en el sueldo del Personal por créditos contraídos voluntariamente, será motivo para que la Dirección, previa notificación a la persona interesada, pueda suspender o disminuir las aportaciones al fondo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el Personal incorporado al fondo.

ARTÍCULO 59. El Personal podrá solicitar a la Dirección la disposición del fondo de ahorro, conforme a lo siguiente:

I. Cumplidos dos años de ahorro, se deberá conservar en la cuenta individual al menos el equivalente a un mes de sueldo tabular integrado;

II. Cumplidos cuatro años de ahorro, se deberá conservar en la cuenta individual al menos el equivalente a dos meses de sueldo tabular integrado;

III. Cumplidos seis años de ahorro, se deberá conservar en la cuenta individual al menos el equivalente a tres meses de sueldo tabular integrado; y

IV. Después de los seis años de ahorro, cada vez que se cumplan dos años de ahorro, debiendo conservar en la cuenta individual al menos el equivalente a tres meses de sueldo tabular integrado.

En el caso de las fracciones I a III, la solicitud de retiro parcial podrá autorizarla la Dirección por una sola vez dentro del año siguiente a que se tenga derecho a ello, esto es durante el tercer, quinto y séptimo año contado a partir de la fecha de incorporación del Personal al programa.

En el caso de la fracción IV, la solicitud de retiro parcial podrá autorizarla la Dirección dentro del año siguiente a aquel en que se cumplan dos años de ahorro.

Cuando el Personal se separe definitivamente de su cargo podrá realizar la disposición total del fondo de ahorro más los intereses netos.

La Dirección gestionará el oficio de liberación dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la solicitud del Personal o en que se verifique la separación.

Artículo reformado 20-03-2020

ARTÍCULO 60. El Personal designará por escrito a las y los beneficiarios del fondo de ahorro y podrá modificar en cualquier tiempo su designación, así como la proporción definida para cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta individual, el Instituto ordenará la entrega del saldo a las y los beneficiarios, en una sola exhibición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se solicite y previa acreditación de la personalidad del solicitante.

ARTÍCULO 61. El Personal podrá solicitar, excepcionalmente, la disposición parcial del fondo de ahorro a efecto de cubrir los gastos que son motivados por una urgencia médica de carácter personal o familiar.

Por urgencia médica se entiende toda enfermedad o lesión que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiere atención inmediata.

La disposición parcial del fondo de ahorro, en términos de este artículo, deberá solicitarse por escrito a la Dirección, al que se adjuntará una constancia expedida por una institución médica pública o privada en que conste la necesidad del tratamiento. La constancia médica deberá contener la firma autógrafa del profesional de la salud que la expida, su número de cédula profesional y el lugar y fecha de su emisión.

En los casos previstos en este artículo, la Dirección podrá autorizar la disposición parcial hasta por el equivalente al ochenta por ciento del fondo de ahorro acumulado en el momento de la solicitud.

Artículo reformado 20-12-2019

Artículo reformado 20-03-2020

SECCIÓN SEGUNDA PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 62. La prestación relativa al programa de retiro voluntario tiene por objeto reconocer la permanencia laboral, favorecer oportunidades de desarrollo y atender necesidades institucionales.

La prestación derivada del programa consiste en pagar al Personal que se acoja al mismo, diez días de sueldo integrado por año efectivamente laborado, adicionales a las prestaciones de retiro previstas en la normativa.

ARTÍCULO 63. La Dirección diseñará e instrumentará este programa de acuerdo a las necesidades institucionales, previa autorización de la Secretaría.

Este programa, no operará durante la organización de procesos electorales.

ARTÍCULO 64. Son destinatarias de este programa las personas que tengan una antigüedad mínima de quince años en el Instituto a la fecha en que se emita la convocatoria.

ARTÍCULO 65. La operación del programa de retiro voluntario se sujetará a las siguientes bases:

- I. La Secretaría deberá definir la asignación presupuestal destinada para cada edición de este programa.
- II. La Secretaría emitirá una convocatoria en la que se establecerán las condiciones específicas de participación.
- III. El Personal interesado deberá solicitar su incorporación al programa, anexando los requisitos previstos en la convocatoria.
- IV. La aceptación del Personal solicitante en el programa atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, al orden de presentación de la solicitud y a la suficiencia presupuestal existente.
- V. La Dirección notificará a las personas interesadas su aceptación en el programa, les informa los conceptos y montos de su liquidación y dará trámite a su separación laboral.

ARTÍCULO 66. En el caso de que las y los solicitantes no sean aceptadas o aceptados en el programa, la Dirección deberá motivar la decisión y devolverá los requisitos presentados con la solicitud respectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL EVENTUAL

ARTÍCULO 67. Las percepciones y prestaciones que tiene derecho a recibir el Personal Eventual son aquellas previstas en el Título Quinto de este Manual; para el cálculo de sus respectivos importes se observará lo establecido en dicho Título.

TÍTULO TERCERO
ENCARGO DE DESPACHO

ARTÍCULO 68. Quienes sean designados como encargadas o encargados de despacho en cargos o puestos del Servicio recibirán las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupen, en los términos previstos en el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69. Derogado.

Artículo derogado 20-12-2019

ARTÍCULO 70. Quienes se designen como encargadas o encargados de despacho en puestos de la Rama Administrativa recibirán las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupen.

TÍTULO CUARTO
PRESTACIÓN DE RETIRO

ARTÍCULO 71. La prestación de retiro consiste en el pago de hasta tres meses de sueldo tabular integrado y se paga al Personal en el caso de terminación de la relación laboral.

También se pagará al Personal el importe equivalente a doce días por año o la parte proporcional que corresponda por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 8º de la Ley del Trabajo.

ARTÍCULO 72. Para el cálculo de finiquitos y pago de la prestación de retiro en los casos de terminación de la relación laboral, la Dirección observará la Ley del Trabajo, las Condiciones Generales y las demás disposiciones que sean aplicables.

ARTÍCULO 73. El Personal que concluya su relación laboral con el Instituto y a la fecha de terminación tenga devengado el derecho a pago de sueldo, previsión social, en su caso rango, vacaciones no disfrutadas, prima vacacional, aguinaldo y la aportación institucional del fondo de ahorro, le serán pagadas en la proporción que corresponda en su finiquito.

ARTÍCULO 74. En ningún caso la prestación de retiro podrá ser superior al equivalente a tres meses de sueldo tabular integrado, más la prima de antigüedad en los términos de la Ley del Trabajo; a excepción del supuesto del artículo 78 de este Manual.

Para el cálculo de la prestación de retiro del Personal y la prima de antigüedad, se tomará como base el sueldo tabular integrado que corresponda al cargo o puesto respecto del cual se cuente con nombramiento expedido conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, al ser ésta la retribución que se tiene derecho a percibir ordinariamente; sin importar la categoría transitoria en la que las y los trabajadores se encuentren, ya sea por encargo de despacho, por cubrir licencias e incapacidades o por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 75. La prestación de retiro será equivalente al importe que resulte conforme a lo siguiente:

Años laborados.	Días de salario tabular integrado.
1	30
2	45
3	60
4	75
5 años y más	90

En caso de que el Personal que se separe del Instituto tenga menos de un año de antigüedad, el pago de la prestación de retiro se realizará en forma proporcional.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 76. No se cubrirá la prestación de retiro cuando la causa de terminación de la relación laboral o la rescisión de los efectos del nombramiento sea por causa imputable al Personal, tampoco en los casos de destitución por responsabilidad laboral o administrativa; en estos supuestos solamente se cubrirán las remuneraciones devengadas conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de este Manual y la prima de antigüedad que corresponda.

ARTÍCULO 77. Las y los servidores públicos que hayan recibido la prestación de retiro y se reincorporen al servicio público en el plazo no mayor a tres meses, deberán reintegrar la parte proporcional de la prestación recibida que no corresponda a la prima de antigüedad, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de su reincorporación.

Para tal efecto, la Secretaría podrá girar oficio al servidor público que se encuentre en este supuesto, reiterándole su obligación de realizar el reintegro a que se refiere este artículo; en caso de que dicho reintegro no se realice, se dará vista al órgano interno de control.

ARTÍCULO 78. Cuando se actualice la terminación de la relación laboral por la supresión de plazas, se deberá pagar por concepto de indemnización el equivalente a tres meses de sueldo tabular integrado y veinte días por cada año laborado o la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 79. La Dirección contemplará en su anteproyecto de presupuesto anual una previsión económica para cubrir las prestaciones o indemnizaciones ordenadas por autoridad competente, derivadas de la terminación de la relación laboral del Personal con el Instituto, y en su caso, solicitará las modificaciones que se requieran para el pago de las mismas. Dichas prestaciones o indemnizaciones, podrán realizarse con cargo a las partidas presupuestadas o al fondo de pasivos laborales.

ARTÍCULO 80. La Dirección actualizará anualmente los pasivos laborales del Instituto y deberá notificarlos a la Secretaría, para la administración del fondo constituido con este motivo.

ARTÍCULO 81. Cuando exista un conflicto laboral, la Secretaría podrá autorizar excepcionalmente una compensación económica al Personal que tenga al menos un año de antigüedad y con quien se celebre convenio debidamente ratificado ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, misma que en ningún caso podrá exceder al equivalente a tres meses de sueldo tabular integrado ni otorgarse de manera conjunta con la prestación de retiro prevista en este Manual.

ARTÍCULO 82. Derogado.

Artículo derogado 20-12-2019

ARTÍCULO 83. El contenido de este Título no será aplicable al Personal Eventual.

TÍTULO QUINTO REMUNERACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL

CAPÍTULO PRIMERO PERCEPCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL

ARTÍCULO 84. El Personal Eventual tiene derecho a la percepción ordinaria consistente en el sueldo tabular integrado del cargo o puesto que ocupe y que se encuentre autorizado en el tabulador de remuneraciones que apruebe el Consejo.

El sueldo tabular integrado se compone por el sueldo nominal y apoyo familiar, y en su caso, la estructura salarial puede incluir el concepto de previsión social.

ARTÍCULO 85. El sueldo deberá pagarse en moneda de curso legal por períodos quincenales, con base en el cálculo de unidad mes y bajo la modalidad de depósito en cuenta bancaria de la que sea titular el trabajador.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIONES DEL PERSONAL EVENTUAL

ARTÍCULO 86. El Personal eventual tiene derecho a las prestaciones básicas siguientes: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y las relativas a la seguridad social; y en su caso, la prima dominical y pago de días de descanso laborados.

ARTÍCULO 87. El aguinaldo consiste en el pago de veinte días de sueldo tabular integrado por año por concepto de gratificación de fin de año, o la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 88. Las vacaciones consisten en disfrutar de diez días hábiles de descanso por cada seis meses consecutivos de servicio, o la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 89. La prima vacacional consiste en pagar el treinta por ciento sobre el sueldo integrado que le corresponda por el período vacacional.

ARTÍCULO 90. La prima dominical es la prestación que recibe el personal eventual que preste sus servicios el día domingo y equivale al pago del veinticinco por ciento de su sueldo tabular diario integrado.

ARTÍCULO 91. El descanso laborado es la prestación que recibe el personal eventual que por necesidades del Instituto presta sus servicios en los días de descanso obligatorio y se paga en términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 92. La seguridad social es la prestación que consiste en la incorporación del personal eventual al régimen de seguridad social y de asistencia médica, en los términos de la legislación y convenios vigentes.

CAPÍTULO TERCERO PERSONAL INTERINO

Capítulo reformado en su denominación 20-12-2019

ARTÍCULO 93. El Personal Interino tiene derecho a recibir el importe de las percepciones ordinarias correspondientes al sueldo tabular integrado del puesto que esté ocupando.

El pago de la previsión social que corresponda al Personal Interino se realizará bajo la modalidad de depósito en la cuenta bancaria de la que sea titular la trabajadora o el trabajador.

Artículo reformado 20-12-2019

ARTÍCULO 94. Las prestaciones del Personal Interino son las previstas en el Capítulo Segundo de este Título y para la integración y pago de sus respectivos importes debe observarse dicho Capítulo.

Artículo adicionado 28-02-2019

TÍTULO SEXTO
PERCEPCIÓN DE LAS CONSEJERAS
Y CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 95. Las consejeras y los consejeros de los consejos distritales y municipales gozan de la percepción autorizada en el tabulador de dietas aprobado por el Consejo a partir del mes de su instalación y durante los meses que este señale.

ARTÍCULO 96. El pago de la dieta se realizará de manera mensual y previa recepción del reporte de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el período de pago, vía cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria personal dentro de los tres días hábiles siguientes al mes vencido.

ARTÍCULO 97. Las inasistencias a las sesiones del Consejo Distrital o Municipal se descontarán del monto mensual de la dieta, en la proporción que corresponda a las sesiones celebradas.

ARTÍCULO 98. En caso de que la elección de que se trate no haya concluido formalmente por no existir resolución que haya causado estado, a solicitud de la Presidencia del Consejo o de la Secretaría y si así lo permite la disponibilidad presupuestal, la Dirección pagará a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, en razón de su disponibilidad, media dieta sobre los importes del tabulador aprobado y hasta por tres meses posteriores a aquél en que se celebre la jornada electoral.

ARTÍCULO 99. El pago de dieta a las y los consejeros supernumerarios del Consejo y a las y los consejeros supernumerarios de los consejos distritales y municipales, se realizará en forma proporcional a las sesiones a las que hayan asistido y realizado suplencia dentro del periodo del corte nominal. Lo anterior, con base en el reporte mensual firmado por la Presidencia y la Secretaría del consejo de que se trate, el cual deberá ser enviado a la Dirección.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Manual entrará en vigor a partir de su emisión.

SEGUNDO. Se abroga el Manual del Subsistema de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Este Manual se aplicará para realizar los pagos que correspondan al Personal con motivo de toda terminación de la relación de trabajo que tenga lugar durante su vigencia.

Guanajuato, Guanajuato; a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Lic. Bárbara Teresa Navarro García.
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL MANUAL DE REMUNERACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRIMERO. Se **reforman** la fracción VIII del artículo 2 y los artículos 10, 12, 15, 16, 18, 20, 31, 36, 37, 49, 53, 55, 61, 75, 93 y 94, así como la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto; se **adiciona** la fracción XII del artículo 2, recorriendo en su orden las fracciones XII a XIV vigentes; y se **derogan** los artículos 69 y 82; del **Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; para quedar como sigue:

[...]

SEGUNDO. Las reformas y adiciones al *Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* entrarán en vigor a partir del día de la firma de este acuerdo.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Luis Gabriel Mota
Secretario Ejecutivo

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL MANUAL DE REMUNERACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Se **reforman** los artículos 56, 59 y 61 del **Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; para quedar como sigue:

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas al *Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato* contenidas en este acuerdo entrarán en vigor a partir del día de la firma de este acuerdo.

SEGUNDO. El personal que ingresó a laborar antes del inicio de la vigencia de las reformas contenidas en este acuerdo, siempre y cuando tenga como mínimo dos años de ahorro, podrá solicitar a la Dirección de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional Electoral, por una sola ocasión, dentro de los tres meses siguientes a la emisión de este acuerdo, el retiro parcial de su fondo de ahorro aun cuando se encuentre en un año distinto a los señalados en los párrafos sexto y séptimo del artículo 59 del *Manual de Remuneraciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, conservando en la cuenta individual el monto mínimo indicado en las fracciones I a IV de dicho artículo.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinte.

Bárbara Teresa Navarro García
Secretaria Ejecutiva